

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: KAREN ANDREA MORA RUIZ.

Demandada: MAURICIO ALARCON BAEZ.

Decisión: SENTENCIA

Número: 11001-40-03-005-2018-00689-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

- 1.- El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en la letra de cambio obrante a folio 2, por un valor total de \$15.000.000.00 Mcte., junto con los intereses de mora.
2. Por auto de fecha 4 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago (fl.8), el que le fue notificado por estado del 5 de ese mes y año al demandante.
3. El 6 de febrero de 2020, se notificó al ejecutado Mauricio Alarcón Báez, mediante curador *ad litem* (fl.31), quien en su defensa propuso la excepción de mérito que denominó “*prescripción*”.

II.- CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada por curador adlitem, se hizo en legal forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 y 293 del C.G.P.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que la letra de cambio que soporta la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En ella se encuentra la firma del creador (Mauricio Alarcón Báez), el nombre del girado (Mauricio Alarcón Báez), la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero (\$15.000.000), el nombre del acreedor (Karen Mora Ruiz), la indicación de ser un título “*a la orden*” y la forma de vencimiento **29 de junio de 2015**.

De esa forma, cumple hacer el estudio de la excepción de “*prescripción*” que propuso el curador ad litem que representa a la parte ejecutada.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la obligación. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

En el caso sub judice, se advierte que si la notificación del curador ad litem que representó a la parte ejecutada tuvo lugar el 6 de febrero de 2020 (fl. 31, C.1), resulta incuestionable que la demanda no tuvo la virtud de interrumpir el plazo prescriptivo, pues, si bien se presentó en tiempo (19 de junio de 2018), lo cierto es que la ejecutante dejó de cumplir con la carga procesal que le imponía el artículo 94 del C.G.P, pues es evidente que la notificación de la ejecutada se verificó después del vencimiento del término de un (1) año de que trata dicha disposición, contado desde el 06 de julio de 2018, día siguiente a que fue notificado por estado el mandamiento de pago de 04 de ese mes y año.

En ese orden, habiéndose fijado como fecha de vencimiento de la letra de cambio báculo de la presente ejecución el **29 de junio de 2015**, evidente resulta que se configuró el fenómeno prescriptivo alegado, pues de esa data a aquella en que se llevó a efecto la notificación de la convocada – **6 de febrero de 2020** –transcurrió el término fijado por la ley para que se configurara ese modo de extinguir las obligaciones.

Ahora, es verdad que el curador ad litem se dedicó a proponer la excepción de *prescripción* sin señalar los hechos en que se funda la misma. Sin embargo, a ello no le sigue que tal medio exceptivo no deba tenerse en cuenta, pues tal consecuencia no la consagra el artículo 442 del Código General del Proceso. Y el artículo 2513 del Código Civil dispone que “*El que quiera aprovecharse de la prescripción debe **alegarla**, el juez no puede declararla de oficio*”. (se destaca). En el caso que se analiza, la excepción de prescripción de la acción cambiaria efectivamente fue alegada por la parte ejecutada de manera oportuna en la contestación al mandamiento de pago, sin que fuera necesario que hiciera alusión a las normas que gobiernan esa figura en tratándose de la acción cambiaria, pues en dicho escrito hizo mención a esta indicando que “*sobre las **pretensiones** me permito solicitar que se declare probada la excepción propuesta*”. Súmese que la parte actora

no cuestionó la providencia de 2 de marzo de 2020, por medio del cual se dispuso correr traslado de dicho medio exceptivo.

Puestas de esa forma las cosas, se declarará probada la excepción de mérito propuesta denominada “*prescripción*”. No habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito denominada “*Prescripción*”, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiase a quien corresponda.

CUARTO: Condenar a la parte demandante al pago de los perjuicios que se le hubieren causado al demandado por razón de las medidas cautelares y del proceso. Liquídense.

QUINTO: Sin costas en esta instancia por no causarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.**08** fijado hoy **1 de febrero de 2022** a la hora de las 08:00 AM.

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aedbe2423f18c499c57c7957274e5f3ae63f4ad5670a3116457f60d4ecfeb5a**
Documento generado en 31/01/2022 10:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>